2021-I09-029889

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01517-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0549-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	COMBSUR S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	COMBSUR S.A.C. - PANAMERICANA SUR KM. 196.5 Y CALLE MARISCAL CASTILLA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CHINCHA ALTA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS
MATERIA	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00600-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 09 de agosto de 2022, el Informe N° 02299-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 07 de setiembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Ica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Ica) realizó una supervisión regular (en adelante, supervisión regular 2021) a la estación de servicios, de titularidad de Combustibles del Sur S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicada en la panamericana sur km 196.5 y calle Mariscal Castilla, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha y departamento de Ica.

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00027-2021-OEFA/ODES-ICA de fecha 07 de setiembre de 2021[2] (en adelante, Carta de Requerimiento) y el Informe Final de Supervisión N° 00094-2021-OEFA/ODES-ICA del 30 de setiembre de 2021 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión[3]), a través del cual, la OD Ica analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. La Resolución Subdirectoral N° 00499-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 17 de junio de 2022, notificada por casilla electrónica el 21 de junio de 2022[4] (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA[5], contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20534812567 y Registro de Hidrocarburos N° 106573-050-300322.

[2] Páginas 1 a 4 del archivo digital denominado “Carta de Requerimiento”.

[3] Página 1 a 38 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.

[4] Casilla electrónica N° 20534812567.1

[5] Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que, pese a haber sido válidamente notificado, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral conforme se ha verificado en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

5. Mediante el Informe N° 01764-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de julio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS

6. Posteriormente, con fecha 09 de agosto de 2022, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00600-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado[6] al administrado el 10 de agosto de 2022[7].

7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[8] (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

8. El 22 de agosto de 2022, el administrado solicitó ampliación de plazo[9] por cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, el mismo que fue concedido de forma automática[10].

---

6 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

7 El Informe Final de Instrucción N° 00600-2022-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada a través de la Carta N° 00980-2022-OEFA/DFAI, mediante Constancia del depósito de la notificación electrónica en la casilla N° 20534812567.1, en fecha 10 de agosto de 2022, a horas: 01:40:37 pm; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

8 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

9 Escrito con Registro N° 2022-E01-090561.

10 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00027-2017-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (…)"

9. Al respecto, el 6 de setiembre de 2022, mediante documento con registro N° 2022-E01-094385, el administrado remitió sus descargos (en adelante, escrito de descargos) al Informe Final de Instrucción.

10. Así también, el 09 de setiembre de 2022, mediante documento con registro N° 2022-E01-096272, el administrado remitió información complementaria a su escrito de descargos.

11. Mediante el Informe N° 02299-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre del 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la DFAI la propuesta de cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. ÚNICA CUESTIÓN PREVIA

12. Mediante escrito N° 2022-E01-094385 de fecha 06 de setiembre de 2022, el administrado solicita se vuelva a iniciar el PAS en tanto no ha sido notificado válidamente con la notificación de la Resolución de imputación de cargos, según los siguientes argumentos:

    i) No se contaba con acceso al correo electrónico de notificación por una avería en la computadora principal así también.

    ii) No se contaba con la clave del usuario de la casilla electrónica del OEFA, por lo que es recién a partir del 19 de julio de 2022 que se solicitó el referido acceso (se adjunta imagen de la solicitud)

    iii) Se debió efectuar la notificación de la Resolución de imputación de cargos a través de las modalidades previstas en el numeral 20.1 del TUO de la LPAG, ya que la empresa no ha brindado expresa autorización para la notificación vía casilla electrónica.

    iv) La notificación del OEFA por la casilla electrónica perjudica a la empresa en tanto se le ha privado del plazo para realizar sus descargos a la Resolución de imputación de cargos y acogerse a los beneficios de reducción de multa.

13. **Respecto al punto iii) y iv)**, cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado, no obstante, dicho artículo también señala que se podrá disponer su obligatoriedad a través de un decreto supremo del sector.

14. En ese sentido, a través del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, se aprueba la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y se crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA.

15. Al respecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 000010-2020-OEFA-CD de fecha 03 de julio de 2020, se resuelve aprobar el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”.

16. En base a lo expuesto, el artículo 4 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, establece que el uso de las casillas electrónicas es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos del OEFA, así también los administrados bajo la competencia del OEFA están obligados a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

17. Adicionalmente, cabe indicar que mediante la Resolución N° 103-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA), indicó que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, se establece la obligatoriedad de los administrados que se encuentren bajo la competencia del OEFA de consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que se les remita[11].

18. En ese sentido, el TFA indicó que resultan plenamente válidas las notificaciones efectuadas al administrado con posterioridad al 27 de julio de 2020, pues el administrado tenía pleno conocimiento que el OEFA contaba con un cronograma para la autentificación de las casillas electrónicas, las cuales serían de obligatorio cumplimiento a partir de dicha fecha.

19. **Respecto al punto i) y ii)**, se verifica que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-020-OEFA/CD, desde el 27 de julio de 2020, el Sistema de Casillas Electrónicas (SICE) se encuentra activo y su uso es obligatorio para todos los administrados del OEFA. Por lo que, los actos y actuaciones administrativas que emita el OEFA, en el marco de su función fiscalizadora, a partir de esa fecha y que son depositados en las casillas electrónicas, surten efecto pleno.

20. En ese sentido, los problemas técnicos descritos por el administrado, tales como: averías en la computadora y olvido de contraseña de acceso a la casilla (imagen presentada por el administrado corresponde a un correo cuyo asunto indica *Recuperar contraseña de acceso a casilla electrónica*), no invalidan la notificación de la Resolución de imputación de cargos, realizada en la casilla electrónica N° 20534812567.1 de fecha de depósito 21 de junio de 2022 a las 11:50:29 am.

21. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, se verifica que la Resolución Subdirectoral fue válidamente notificada en la casilla electrónica correspondiente.

22. En consecuencia, se verifica que, el administrado no presentó descargos a la Resolución de imputación de cargos, pese a haber sido válidamente notificado, únicamente presentó descargos al Informe Final de Instrucción, los cuales serán analizados en la presente Resolución.

---

[11] **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**
*"**Artículo 4°. - Obligatoriedad***
4.1 Conforme a los dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de los actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2 Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados desde el mes de junio de 2018 al mes de agosto de 2020

a) Marco normativo aplicable

23. El artículo 55° de Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos establece, entre otros aspectos, que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen como consecuencia de sus actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos[12].

24. Asimismo, en el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM[13] (en adelante, Reglamento de la LGIRS), se dispone que los residuos sólidos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, salvo los regulados en normas especiales o aquellos que cuentan con plazos distintos a los establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

25. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 59° de la norma precitada, vale decir, del Reglamento de la LGIRS, quedó establecido que el servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos estará a cargo de una empresa EO-RS[14].

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

26. Mediante la Carta de Requerimiento de Información notificada el 07 de setiembre de 2021, la OD Ica solicitó al administrado que, entre otros documentos, remita en los siguientes:

> *"(…)*
> *4. En caso de disposición final, remitir copia de los Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos generados desde el III trimestre de 2018 hasta II trimestre de 2020, o de ser el caso, Carta justificando la no disposición de residuos en los trimestres señalados.*
> *(…)*

---

12 ***Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278***
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
(…)
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.
(…)

13 **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
"Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos
Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA".

14 ***Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos***
Artículo 59. Transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales
El servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales debe realizarse a través de una EO-RS, de acuerdo con la normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la normativa municipal provincial, cuando corresponda.

> *22. Documento que acredite el registro en la Plataforma Sistema de Gestión de residuos sólidos no municipales -SIGERSOL- correspondiente a los Manifiestos de residuos sólidos peligrosos generados desde el III trimestre de 2020 hasta el II trimestre de 2021 (…)"*

27. En respuesta a ello, el administrado presentó al OEFA la Carta S/N, con registro N° 2021-E01-079788 de fecha 17 de setiembre de 2021, a través de la cual manifestó lo siguiente:

> *"4) (…) Por lo tanto, informamos que de acuerdo con nuestros registros de generación de residuos sólidos tenemos almacenado en nuestro establecimiento desde el año 2019, 2020 y 2021 un total de 26 kg. de residuos peligrosos arena contaminada con hidrocarburos). Por tal razón, no se ha requerido servicios de transporte y disposición final de residuos peligrosos, esto debido a que no es factible económicamente para nuestra empresa y la empresa operadora de residuos sólidos, realizar los citados servicios para la cantidad de 26 kg de residuos peligrosos.*
> *(…)*
> *22) De acuerdo con el punto 4, desde el año 2019, 2020 y en lo que va del año 2021 no se ha realizado el transporte de residuos sólidos peligrosos, por lo tanto, no aplica la declaración de Manifiestos en el SIGERSOL No Municipal. (…)"*

28. De lo manifestado por el administrado, se advierte que este manifiesta expresamente que, a la fecha 17 de setiembre de 2021, no ha realizado la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento dando un total de 26 kg.

29. Cabe señalar que, de la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos, se verifica la siguiente información:

REGISTRO	PERIODO DE GENERACIÓN		CANTIDAD DE RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS
	AÑO	MESES	
2019-E09-037641	2018	junio a diciembre	8.3 kg
2021-E01-079763	2019	enero a diciembre	10.1 kg
2021-E01-079763	2020	enero a agosto	7.4 kg
TOTAL			**25.8 kg**

30. Conforme a ello, se verifica que, durante el periodo comprendido del 2018 (junio) al 2020 (agosto), el administrado generó la cantidad de 25.8 kg de residuos peligrosos, los cuales -hasta el 17 de setiembre de 2021- no habría cumplido con trasladar fuera de la unidad fiscalizable para su disposición final, excediendo los doce (12) meses que es el plazo máximo establecido en la normativa vigente para que el administrado pueda tener almacenados dichos residuos en su establecimiento.

31. En ese sentido, considerando lo manifestado por el administrado y de la información consignada en su Declaración Anual de Residuos Sólidos, se concluye que el administrado no aseguró la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados desde el 2018 (junio) al 2020 (agosto), toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su unidad fiscalizable.

c) <u>Análisis de los descargos</u>

32. A través de su escrito de descargos, el administrado solicitó se le exima de responsabilidad en el presente PAS, conforme a los siguientes argumentos:

i) Con fecha 23 de agosto de 2022 se ha llevado a cabo el servicio de recojo y transporte de los residuos peligrosos, a cargo de la empresa operadora REDSYL S.A.C., asimismo los residuos han sido dispuestos de forma final a través de la empresa operadora PETRAMAS S.A.C. en el relleno de seguridad ubicado en la quebrada de Huaycoloro km 7 – Huarochirí (Se adjunta el

Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2022 y un Certificado de Ejecución del Servicio)

ii) No se ha realizado una evaluación del riesgo ambiental, el cual permite determinar cual es la calificación del presunto incumplimiento, lo cual es un requisito para evaluar la imposición de una sanción que puede ser considerada desde una amonestación y no necesariamente la imposición de una multa pecuniaria.

iii) Debe tenerse en cuenta que, los residuos sólidos se han mantenido almacenados de forma correcta en las instalaciones de la empresa hasta que una empresa accediera a recoger la cantidad mínima de residuos sólidos.

iv) El presente hecho debe ser considerado como una infracción leve de carácter formal, tal como se recoge en el Informe N° 046-2017-OEFA/DS del año 2017 (se cita extracto del informe), por lo que correspondería ser considerado para una amonestación.

33. **Respecto al punto i), ii) y iii)**, resulta oportuno señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del Reglamento del Decreto Supremo N° 1278, los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en las instalaciones del generador de residuos no municipales por más de doce (12) meses, es decir que, la norma establece un plazo improrrogable para realizar el transporte y disposición de residuos peligrosos, el cual ha sido excedido por el administrado.

34. Así también, cabe precisar que, se ha imputado al administrado la infracción por almacenar los residuos peligrosos por más de doce (12) meses, más no que dicha infracción haya generado alguna clase de daño ambiental, asimismo cabe resaltar que para la referida imputación no se requiere acreditar la generación del daño ambiental al medio ambiente.

35. Respecto al punto iv), en referencia al extracto del Informe N° 046-2017-OEFA/DS sobre la calificación leve de la conducta, se verifica que, la conducta descrita en el referido informe versa sobre la no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, la cual resulta distinta al hecho de almacenar por más de doce (12) meses los residuos peligrosos.

36. En consecuencia, del análisis del escrito de descargos remitido por el administrado, se advierte que éste no desvirtúa el presente hecho imputado. Por el contrario, es el mismo administrado quien manifiesta que es recién el 23 de agosto del año 2022 que realizó el transporte y disposición de los residuos peligrosos.

37. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado no aseguró -dentro del plazo establecido- la disposición final de los residuos sólidos peligrosos a través de una empresa operadora de residuos sólidos, como consecuencia de sus actividades de comercialización de hidrocarburos, incumpliendo de esa manera la obligación ambiental prevista en la normativa vigente.

38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó los monitoreos de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020; así como primer y segundo trimestre del periodo 2021

a) Marco normativo aplicable

39. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[15], aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

40. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos[16], aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación**.

41. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas[17].

---

15 **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
*"**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
***Artículo 55.- Resolución aprobatoria** (…)*
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (…)"

16 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (…)"

17 Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

42. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 018-2013-GORE-ICA/DREM de fecha 26 de abril de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica aprobó la **Declaración de Impacto Ambiental** (en adelante, **DIA**); en virtud del cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire con una frecuencia trimestral, conforme se observa a continuación[18]:

> ***"14. PROGRAMA DE MONITOREOS[19]***
> *Los parámetros a monitorearse en la "Calidad del aire" serán realizados de acuerdo a Ley:*
> - *HCT:*
> - *En un punto donde el aire no se encuentre afecto a las actividades del establecimiento (trimestral)*
> - *Cerca de las islas de despacho (trimestral)*
> - *Zona de tanques de almacenamiento de combustibles líquidos (trimestral) y tanque de GLP (trimestral).*
> *(…)*

Monitoreo de aire	
Norte	**Este**
8516042	376926
8516049	376920
8516039	376927
8516049	376916

> *(…)"*

c) Análisis del hecho imputado N° 2:

43. Durante la Supervisión Regular 2021, la OD Ica mediante Carta de Requerimiento notificada el 08 de setiembre de 2021, la OD Ica solicitó al administrado, remitir copia de los informes de monitoreo de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2020, así como primer y segundo trimestre de 2021.

44. En respuesta a ello, mediante Carta S/N (Registro N° 2021-E01-079788) de fecha 17 de setiembre de 2021, el administrado indicó lo siguiente

> *"(…) Durante el año 2020 no se ejecutaron monitoreos por el escenario de la pandemia y los bajos ingresos de nuestra actividad económica al estar en aislamiento social. Es importante mencionar que, como parte de las actividades de subsanación voluntaria, en el presente año se está programando el monitoreo ambiental de la calidad de aire, correspondiente a los parámetros citados en la resolución Directoral regional N° 018-2013/GORE-ICA/DREM del 26 de abril de 2013"*

45. En ese sentido, se verifica que el administrado señala que, no realizó los monitoreos ambientales de aire del periodo 2020 (tercer y cuarto trimestre) y 2021 (primer y segundo trimestre).

46. Al respecto cabe señalar que, para el caso específico del subsector hidrocarburos, resulta aplicable lo contenido en el artículo 8° de la RPAAH[20] en referencia a la obligatoriedad del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, tal cual ha sido aprobado por la autoridad competente.

---

18 Páginas 9 y 15 del archivo digital denominado "DIA".

19 Página 31 del archivo digital denominado "DIA".

20 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y modificatorias.**
"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento".

47. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), de manera reiterada y uniforme, ha establecido que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

48. Por otro lado, respecto al monitoreo del tercer trimestre de 2019, mediante registro N° 2019-E09-113279 de fecha 27 de noviembre de 2019, el administrado presentó un documento denominado "Informe de monitoreo de aire tercer trimestre de 2019", no obstante, de la revisión de su Informe de Ensayo N° 1849-19' realizado por el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., se advierte que el monitoreo de aire se ejecutó el 28 de octubre de 2019, es decir que el referido monitoreo corresponde al cuarto trimestre de 2019 y no al tercer trimestre de 2019.

49. Ahora, respecto al monitoreo de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2019, se advierte lo siguiente:

REGISTRO	PERIODO	INFORME DE ENSAYO	LABORATORIO	PARÁMETRO	MÉTODO UTILIZADO
2019-E09-113279	2019-IV	1849-19'	LABECO. ANÁLISIS AMBIENTALES S.C.R.L.	Hidrocarburos Totales (HCT)	ASTM D3686-95 (REAPPROVE D 2001)
2020-E09-014306		2167-19'			

Elaboración: DFAI

50. Al respecto, cabe señalar lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos[21], respecto a que los análisis físicos y químicos deben ejecutarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

51. En base a lo expuesto, esta Autoridad, en ejercicio de sus facultades de instrucción, realizó la búsqueda en el portal web del INACAL[22] y verificó que el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., no se encuentra acreditado para realizar la medición del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), así también, el método utilizado para la medición de este parámetro no se encuentra acreditado y/o certificado por el INACAL.

52. Por lo tanto, en la medida que el método utilizado para obtener los resultados del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), no han sido acreditados por INACAL, no es posible tener certeza respecto a los resultados consignados en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al cuarto trimestre de 2019. Así también, se

---

21 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental***
El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.
Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.
Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios – ILAC.
Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental."

22 Véase: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

debe precisar que el administrado no cumplió con acreditar la ejecución del monitoreo del tercer trimestre de 2019.

53. Asimismo, cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM[23] del 4 de junio de 2018, estableció que *todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas -considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."*

54. Ahora bien, sobre los monitoreos ambientales correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2020, es pertinente indicar que conforme lo desarrollado en el acápite II de la Resolución de imputación de cargos; y, de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo del administrado fue aprobado el 24 de junio de 2020[24]. En ese sentido, resulta exigible la ejecución del programa de monitoreos correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2020, al haberse acreditado el reinicio de actividades; ello de conformidad con lo dispuesto también en el artículo 7 del DL N° 1500[25].

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

55. A través de su escrito de descargos, el administrado solicitó se le exima de responsabilidad en el presente PAS, conforme a los siguientes argumentos:

i) Se ha asumido erróneamente que no se ha realizado los monitoreos 2019 cuando si se cuenta con informes de monitoreo y sus correspondientes informes de ensayo.

ii) Con respecto a la acreditación del método de ensayo esto es atribuible a la empresa que ejecutó los monitoreos ambientales, ya que existe cierto de grado de confianza en el servicio brindado por las empresas a los consumidores, lo cual no significa desconocer la realización de los monitoreos. Se adjunta los monitoreos de aire del III y IV trimestre del año 2019 (anexo 3 y 4).

iii) Se ha asumido erróneamente que no se realizó el monitoreo de aire del III y IV trimestre de 2020, así como I y II trimestre de 2021, no obstante, cabe

---

23 **Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.**
(…)
43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas -considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841
[Consulta realizada el 5 de marzo del 2019].

24 Disponible en: https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage

25 **Decreto legislativo N° 1500**
Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental
7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

señalar que debido al sensible fallecimiento de la madre del representante legal de la empresa acontecido el 07 de febrero de 2021, se traspapelaron los informes de monitoreo de los periodos antes descritos, por lo que no se lograron presentar ante el OEFA, por lo que solicitamos una ampliación de plazo para ubicar los informes que permitan acreditar la ejecución de los monitoreos.

iv) No se ha realizado una evaluación del riesgo ambiental, el cual permite determinar cuál es la calificación del presunto incumplimiento, lo cual es un requisito para evaluar la imposición de una sanción que puede ser considerada desde una amonestación y no necesariamente la imposición de una multa pecuniaria, teniendo en cuenta que no contar con la información de los monitoreos no afecta las funciones de fiscalización ambiental del OEFA.

56. **Respecto al punto i) y ii)**, cabe señalar que de la revisión del anexo N° 3 y 4 remitido por el administrado se verifica que corresponden a Informes de ensayo de monitoreos de aire realizado el 30 de octubre y marzo de 2019, respectivamente, es decir que, solo se corrobora lo descrito en considerandos precedentes, solo se cuenta con informes de ensayo correspondientes al cuarto trimestre de 2019.

57. Ahora bien, sobre los métodos de ensayo no acreditados el administrado alega que no dicho hecho no le resulta atribuible ya que es responsabilidad de la empresa contratada cumplir con los estándares requeridos.

58. Sobre ellos debemos reiterar lo establecido por el TFA, mediante la Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM[26] del 4 de junio de 2018, respecto a que *todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas -considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."*

59. Es decir, que el administrado mínimamente debe asegurarse de que las empresas o consultoras que contrata para la ejecución de los monitoreos cuente con las acreditaciones correspondientes para realizar el monitoreo en estricto cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

60. Ahora, **sobre el punto iii),** debemos señalar que, durante Supervisión Regular 2021 se solicita los monitoreos correspondientes a los cuatro (4) trimestres del periodo 2020 así como primer y segundo trimestre de 2021, a lo que el administrado responde que no realizó los monitoreos y que ello se debió al periodo de emergencia sanitaria por el que atravesaba el País, no obstante, en sus descargos al Informe Final de Instrucción manifiesta que si los realizó solo que los referidos informes de monitoreo de aire se traspapelaron y no se han podido presentar.

61. Al respecto, debemos señalar que, desde la fecha de la Supervisión Regular 2021 -momento en el que se le requirió los referidos informes de monitoreo- a la fecha de emisión de la presente Resolución, han transcurrido un poco más de doce (12) meses, tiempo prudencial para que el administrado pueda haber presentado -de contar con

---

[26] **Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.**
(…)
43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas -considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841

ellos- los informes de monitoreo de aire del tercer y cuarto trimestre de 2020 así como primer y segundo trimestre de 2021; no obstante, no remite ningún medio probatorio que permita desvirtuar su primera aseveración y corroborar que en efecto se realizaron los monitoreos antes mencionados.

62. Respecto al punto iv), debemos indicar que se ha imputado al administrado la no realización del monitoreo de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2020, así como, primer y segundo trimestre de 2021; mas no que dicha omisión haya generado daño ambiental. Asimismo, cabe resaltar que para las referidas imputaciones no se requiere acreditar la generación de daño ambiental al ambiente.

63. Sobre el particular, corresponde señalar que la realización de los monitoreos de aire tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente, por lo que, al no haberse realizado, no ha permitido conocer en dichos periodos, los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

64. Finalmente, resulta pertinente señalar que la importancia de que los monitoreos ambientales se realicen en el periodo, responde a la necesidad de poder conocer e identificar el estado de los componentes ambientales afectados por las actividades de los administrados en un periodo de tiempo determinado, para el presente caso, durante el tercer y cuarto trimestre de 2020, así como primer y segundo trimestre de 2021.

65. En consecuencia, del análisis del escrito de descargos remitido por el administrado, se advierte que éste no desvirtúa el presente hecho imputado.

66. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de aire correspondientes al periodo 2019 (tercer y cuarto trimestre), 2020 (tercer y cuarto trimestre) y 2021 (primer y segundo trimestre).

67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.3 <u>Hecho imputado N° 3</u>.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación del punto: 8516043 N, 376924 E

a) <u>Marco normativo aplicable</u>

68. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[27], aprobado por el

[27] **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
*"**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
***Artículo 55.- Resolución aprobatoria** (…)*

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

69. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos[28], aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación**.

70. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas[29].

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

71. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 018-2013-GORE-ICA/DREM de fecha 26 de abril de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica aprobó la **DIA**; en virtud del cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral y en tres (3) puntos (8516049 N, 376923 E; 8516048 N, 376915 E; y, 8516043 N, 376924 E), conforme se observa a continuación[30]:

> ***14. PROGRAMA DE MONITOREOS[31]***
> - *Los niveles de RUIDO serán monitoreados en los siguientes puntos:*
> - *En el cuarto de máquinas (trimestral)*
> - *En las oficinas (trimestral)*
> - *En el patio de maniobras (trimestral)*
>
> *Los puntos de monitoreos, conjuntamente con las coordenadas UTM, se encuentran en el plano de distribución DM-01.*

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (…)"

28 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (…)"

29 Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

30 Página 31 del archivo digital denominado "DIA"

31 Página 31 del archivo digital denominado "DIA"

Monitoreo de Ruido	
Norte	***Este***
8516049	*376923*
8516048	*376915*
8516043	*376924*

c) Análisis del hecho imputado N° 3:

72. De la revisión del informe de monitoreo de ruido correspondiente[32] al primer trimestre de 2019, se puede advertir que el administrado ha efectuado dicho monitoreo en los siguientes puntos: 8516049 N, 376923 E y 8516048 N, 376915 E, omitiendo monitorear el punto: 8516043 N, 376924 E; es decir que, solo realizó el monitoreo de ruido en dos de los tres puntos establecidos en su DIA.

73. Al respecto, cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA), de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.

74. En ese sentido, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de ruido en los tres puntos establecidos en la DIA, entre ellos, el punto: 8516043 N, 376924 E.

e) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

75. A través de su escrito de descargos, el administrado solicitó se le exima de responsabilidad en el presente PAS, conforme a los siguientes argumentos

i) En el IGA se establecen tres (3) puntos de manera descriptiva y las coordenadas solo son referenciales, por lo que los dos (2) puntos realizados reflejan las tres (3) estaciones descriptivas señaladas en el IGA.

ii) Si se ha cumplido con realizar el monitoreo de ruido en el punto “patio de maniobras”, el cual tiene asignado el código R3, realizado el día 13/03/2019, tal como consta en el Reporte de Monitoreo de ruido el cual ha sido adjuntado (página 33).

76. **Respecto al punto i) y ii),** cabe señalar que, de la revisión del informe de monitoreo de ruido del primer trimestre[33] de 2019, se verifica que los puntos monitoreados por el administrado R1 y R2 corresponden a las coordenadas: 8516049 N, 376923 E y 8516048 N, 376915 E, respectivamente, las cuales corresponden descriptivamente al área de oficinas y cuarto de máquinas.

77. Ahora, respecto al monitoreo del punto R3 (8516043 N, 376924 E) correspondiente al “patio de maniobras”, el administrado manifiesta haberlo realizado, lo cual se encuentra descrito en la página 33 del informe de monitoreo de ruido, no obstante, de la revisión del mismo, se advierte que si bien en documento denominado “Reporte de monitoreo de ruido” se consigna la realización de tres (3) puntos: R1, R2 y R3, en el

[32] Mediante Registro N° 2019-E09-046810, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre de 2019.

[33] Página 16 del Informe de monitoreo de ruido del primer trimestre de 2019.

documento denominado "Lecturas del Nivel de Ruido" en donde se consignan los resultados de las mediciones de ruido, solo se registran resultados para dos (2) puntos: R1 (8516049 N, 376923 E) y R2 (8516048 N, 376915 E), cuya ubicación corresponde al área de oficinas y cuarto de máquinas, respectivamente.

78. De lo expuesto se verifica que, en el Informe de monitoreo de ruido del primer trimestre de 2019, si bien se describen tres (3) puntos, solo se detallan resultados respecto a dos (2) puntos, es decir que el monitoreo de ruido solo se ejecutó en dos (2) puntos, omitiéndose la realización del punto 8516043 N, 376924 E.

79. En consecuencia, del análisis del escrito de descargos remitido por el administrado, se advierte que éste no desvirtúa el presente hecho imputado.

80. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre de 2019 en el punto 8516043 N, 376924 E, señalado en su DIA.

81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó los monitoreos de ruido correspondientes al tercer trimestre del periodo 2019, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020; así como primer y segundo trimestre del periodo 2021

a) Marco normativo aplicable

82. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[34], aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

83. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva

[34] **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 55.- Resolución aprobatoria (…)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (…)"

de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH[35], que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación**.

84. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas[36].

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

85. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 018-2013-GORE-ICA/DREM de fecha 26 de abril de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica aprobó la **DIA**; en virtud del cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral y en tres (3) puntos (8516049 N, 376923 E; 8516048 N, 376915 E; y, 8516043 N, 376924 E), conforme se observa a continuación[37]:

14. PROGRAMA DE MONITOREOS[38]

- *Los niveles de RUIDO serán monitoreados en los siguientes puntos:*
  - *En el cuarto de máquinas (trimestral)*
  - *En las oficinas (trimestral)*
  - *En el patio de maniobras (trimestral)*

Los puntos de monitoreos, conjuntamente con las coordenadas UTM, se encuentran en el plano de distribución DM-01.

Monitoreo de Ruido	
Norte	***Este***
8516049	*376923*
8516048	*376915*
8516043	*376924*

c) Análisis del hecho imputado N° 4:

86. Durante la Supervisión Regular 2021, la OD Ica mediante Carta de Requerimiento notificada el 08 de setiembre de 2021, solicitó al administrado, remitir copia de los informes de monitoreo de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2020, así como primer y segundo trimestre de 2021.

87. En respuesta a ello, mediante Carta S/N (Registro N° 2021-E01-079788) de fecha 17 de setiembre de 2021, el administrado indicó lo siguiente

---

35 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (…)"

36 Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

37 Página 31 del archivo digital denominado "DIA"

38 Página 31 del archivo digital denominado "DIA"

> *"(…) Durante el año 2020 no se ejecutaron monitoreos por el escenario de la pandemia y los bajos ingresos de nuestra actividad económica al estar en aislamiento social. Es importante mencionar que, como parte de las actividades de subsanación voluntaria, en el presente año se está programando el monitoreo ambiental de la calidad de aire, correspondiente a los parámetros citados en la resolución Directoral regional N° 018-2013/GORE-ICA/DREM del 26 de abril de 2013"*

88. En ese sentido, se verifica que el administrado señala que, no realizó los monitoreos ambientales de aire del periodo 2020 (tercer y cuarto trimestre) y 2021 (primer y segundo trimestre).

89. No obstante, mediante registro N° 2022-E01-094385 de fecha 06 de setiembre de 2022, el administrado remitió los siguientes documentos:

- Informe de monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2019, ejecutado el 10 de julio de 2019 (Anexo N° 5)

- Informe de monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2020, ejecutado el 12 de agosto de 2020 (Anexo N° 6)

- Informe de monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2020, ejecutado el 21 de octubre de 2020 (Anexo N° 7)

- Informe de monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2021, ejecutado el 15 de febrero de 2021 (Anexo N° 8)

90. Posteriormente, mediante registro N° 2022-E01-096272 de fecha 09 de setiembre de 2022, el administrado remite el siguiente documento:

- Informe de monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2021, ejecutado el 20 de mayo de 2021.

91. En base a lo expuesto, se verifica que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2019, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, y primer y segundo trimestre del periodo 2021.

92. Resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248°[39] del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

93. Así también, en mérito al principio de verdad material[40], los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

---

39 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

40 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

94. En consecuencia, dado que dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde recomendar el archivo del PAS en el presente hecho.

95. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo señalado en la presente Resolución no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y que pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.

96. Cabe precisar que, siendo **que se determina declarar el archivo del presente hecho imputado N° 4,** no corresponde pronunciarse sobre los descargos del administrado sobre el presente hecho imputado.

III.5 Hecho Imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó la implementación de aislamientos acústicos, construcción de muros como barreras de ruido en los lugares donde se producen mayores ruidos

a) Marco normativo aplicable

97. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[41], aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

98. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las

---

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público*
(…)
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

41 **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 55.- Resolución aprobatoria (…)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (…)"

Actividades de Hidrocarburos[42], aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación**.

99. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas[43].

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

100. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 018-2013-GORE-ICA/DREM de fecha 26 de abril de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica aprobó la **DIA**; en virtud del cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral y en tres (3) puntos (8516049 N, 376923 E; 8516048 N, 376915 E; y, 8516043 N, 376924 E), conforme se observa a continuación[44]:

> *"11. A continuación, se consideran las acciones que deberán llevarse a cabo:*
> *(…)*
> - *Durante la etapa de operación, se controlarán los ruidos para evitar molestias, para ello se colocarán aislamientos acústicos, construcción de muros como barreras de ruido en los lugares que se producen los mayores ruidos. (…)"*

c) Análisis del hecho imputado N° 5:

101. Durante la Supervisión Regular 2021, mediante Carta de Requerimiento notificada el 07 de setiembre de 2021, la OD Ica solicitó al administrado, remitir en un plazo de cinco (5) días hábiles, los documentos y/o fotografías actuales que acrediten la instalación de aisladores acústicos, construcción de muros como barreras de ruido

102. En respuesta a ello, mediante Carta S/N (Registro N° 2021-E01-079788) de fecha 17 de setiembre de 2021, el administrado indicó lo siguiente:

> *"De acuerdo a nuestra Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante la Resolución Directoral Regional N° 018-2013/GORE-ICA/DREM de fecha 26 de abril de 2013, no se tiene como compromiso ambiental la instalación de aisladores acústicos, ni la construcción de muros como barreras de ruido".*

103. Al respecto, de la revisión del acápite 10 de la DIA, se verifica lo siguiente[45]:

---

42 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (…)"

43 Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

44 Página 29 del archivo digital denominado "DIA".

45 Página 24 a 25 del archivo digital denominado "DIA"

> ***"10. Metodología de Evaluación***
> *(…)*
> ***Ruidos***
> *Estarán identificados por la mayor concentración de vehículos motorizados en el área de servicio y por el funcionamiento del compresor para el inflado de neumáticos y el generador eléctrico. Los ruidos ocasionados por los fenómenos propios del transporte no causarán molestias. Si el nivel del ruido en el cuarto de máquinas, pasara los límites máximos permisibles (80dB) y se llegara a comprobar en las afueras del mismo, se debe instalar paredes acústicas en dicho cuarto, como por ejemplo aislándolas con planchas de tecnopor".*

104. Es preciso mencionar que, de la evaluación conjunta de los compromisos descritos en la DIA del administrado, se advierte que, respecto a la implementación de aisladores acústicos y construcción de muros, este compromiso ha sido establecido de manera condicional a la superación de los límites máximos permisibles.

105. Es decir que, primero tendría que haberse acreditado la superación de los límites permisibles para que luego pueda resultar exigible la implementación de los aisladores acústicos, no obstante, durante la Supervisión Regular 2021, no se advierte algún hallazgo correspondiente a la superación de los ECA ruido.

106. Resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248°[46] del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

107. Así también, en mérito al principio de verdad material[47], los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

108. En consecuencia, dado que dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde recomendar el archivo del PAS en el presente hecho.

109. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo señalado en la presente Resolución no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y que pueden ser

---

46 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*.

47 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público*
(…)
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

objeto de fiscalizaciones posteriores.

110. Cabe precisar que, siendo **que se determina declarar el archivo del presente hecho imputado N° 5,** no corresponde pronunciarse sobre los descargos del administrado sobre el presente hecho imputado.

III.6 <u>Hecho Imputado N° 6</u>: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la supervisión regular 2021, referida a los siguientes documentos:

- **Fotografías fechadas y georreferenciadas del interior de los contenedores de residuos peligrosos y no peligrosos.**
- **Copia de la tapa del cuaderno o documento que contiene el registro interno de generación y manejo de los residuos en sus instalaciones, así como copia del contenido del mismo, que acredite el registro desde julio a diciembre de 2018.**
- **Copia de los Monitoreos trimestrales respecto a las inspecciones mensuales realizadas en el establecimiento para la detección de fugas (el cual deba incluir fugas líquidas y gaseosas), a fin de verificar tanques, tuberías, instalaciones enterradas en mal estado, asimismo debe incluir un (1) monitoreo de vapores de combustibles líquidos a la salida de los tubos de ventilación, bocas de llenado, tubos de medición, manhole, mangueras y accesorios.**

a) <u>Marco normativo aplicable</u>

111. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)[48], señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

112. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión[49] del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

---

48 **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)"

49 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
*"**Artículo 6°.- Facultades del supervisor***
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)"

113. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión[50] del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

114. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme[51], en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

115. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado N° 6:

116. De conformidad con lo consignado en la Carta de Requerimiento notificada el 8 de setiembre de 2021 y la ampliación de plazo mediante Carta N° 00028-2021-OEFA/ODES-ICA notificada el 14 de setiembre de 2021, la OD Ica solicitó al administrado, remitir -diversa documentación- en un plazo de cinco (5) y tres (3) días hábiles, respectivamente, entre los cuales:

> *"(…)*
> *3. Copia del registro interno de generación y manejo de los residuos en sus instalaciones (el cual debe incluir el tipo, volumen y método de disposición), para lo cual deberá presentar copia de la tapa del cuaderno o documento que contiene el registro, así como, copia del contenido del mismo por cada mes; es decir, que acredite el registro desde julio de 2018 hasta julio de 2021.*
> *(…)*
> *10. Fotografías actuales, georreferenciadas y fechadas y/o video, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) de cada uno de los contenedores de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), que acrediten el contenido de cada contenedor.*
> *(…)*
> *15. Copia de los Monitoreos trimestrales respecto a las inspecciones mensuales realizadas en el establecimiento para la detección de fugas (el cual deba incluir fugas líquidas y gaseosas), a fin de verificar tanques, tuberías, instalaciones enterradas en mal estado, asimismo debe incluir un (1) monitoreo de vapores de combustibles líquidos a la salida de los tubos de ventilación, bocas de llenado, tubos de medición, manhole, mangueras y accesorios (…)".*

117. De la revisión de la Carta de Requerimiento y la ampliación de plazo, se aprecia que esta fue notificada mediante casilla electrónica[52] el día 08 de setiembre de 2021 y 14 de setiembre, respectivamente. En consecuencia, la notificación de la misma se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[53] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del

---

50 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
*"**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión***
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (…)"

51 Ver Resoluciones Nº 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 086-2017-OEFAfTFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, Nº 169- 201 8-OEFAfTFA-SMEPIM del 15 de junio de 201 8.

52 Casilla Electrónica N° 20534812567.1

53 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD[54].

118. Al respecto, la OD Ica le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) y tres (3) días hábiles, contados a partir del 9 de setiembre de 2021 –día hábil siguiente de la fecha de notificación de la Carta de Requerimiento– para la remisión de la información solicitada; por lo tanto, el plazo para presentar la información requerida venció indefectiblemente el 20 de setiembre de 2021, no obstante, se verifica que, a la fecha de vencimiento, el administrado no cumplió con presentar la información descrita en el considerando 75 del presente Informe.

119. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos señalar que, mediante Carta S/N (Registro N° 2021-E01-079788) de fecha 17 de setiembre de 2021, el administrado remitió documentación correspondiente a otros extremos del requerimiento, según el siguiente detalle:

Requerimiento	Documento remitido por el administrado	Documento faltante
Copia del registro interno de generación y manejo de los residuos en sus instalaciones, que acredite el registro desde julio a julio de 2021	Copia del registro interno de generación y manejo de los residuos en sus instalaciones correspondiente **al periodo 2019, 2020 y 2021.**	Copia del registro interno de generación y manejo de los residuos en sus instalaciones correspondiente **al periodo desde julio a diciembre de 2018.**
Fotografías actuales, georreferenciadas y fechadas y/o video, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) de cada uno de los contenedores de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), que acrediten el contenido de cada contenedor.	Fotografías actuales, georreferenciadas y fechadas, correspondientes **a la parte externa** de los contenedores de residuos peligrosos y no peligrosos.	Fotografías actuales, georreferenciadas y fechadas, correspondientes **a la parte interna** de los contenedores de residuos peligrosos y no peligrosos.
Copia de los Monitoreos trimestrales respecto a las inspecciones mensuales realizadas en el establecimiento para la detección de fugas (el cual deba incluir fugas líquidas y gaseosas), a fin de verificar tanques, tuberías, instalaciones enterradas en mal estado, asimismo debe incluir un (1) monitoreo de vapores de combustibles líquidos a la salida de los tubos de ventilación, bocas de llenado, tubos de medición, manhole, mangueras y accesorios	Adjunta una Carta de visita de Supervisión de OSINERGMIN.	Copia de los Monitoreos trimestrales respecto a las inspecciones mensuales realizadas en el establecimiento para la detección de fugas (el cual deba incluir fugas líquidas y gaseosas), a fin de verificar tanques, tuberías, instalaciones enterradas en mal estado, asimismo debe incluir un (1) monitoreo de vapores de combustibles líquidos a la salida de los tubos de ventilación, bocas de llenado, tubos de medición, manhole, mangueras y accesorios.

120. De lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido[55], toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (20

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

[54] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

[55] Al respecto, cabe tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución Nº 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 22 de agosto de 2018, la Resolución Nº 002-2019-OEFA/SMEPIM de 7 de enero de 2019, la Resolución N° 078-2017-OEFNTFASMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución Nº 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución Nº 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017 y la Resolución Nº 169-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

de setiembre de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

121. En ese sentido, corresponde señalar que ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la OD Ica en el plazo otorgado.

122. En base a lo expuesto y de la revisión en el SIGED, se verifica que, a la fecha de elaboración de la Resolución de imputación de cargos, el administrado no remitió ningún documento que acredite la presentación —dentro del plazo otorgado— de la documentación antes señalada, motivo por el cual, inició el presente PAS.

c) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

123. A través de su escrito de descargos, el administrado solicitó se le exima de responsabilidad en el presente PAS, conforme a los siguientes argumentos:

i) En el requerimiento de información, no se indica de manera expresa que las fotografías deben ser de la parte interna del contenedor, sin perjuicio de ello, se remiten fotografías de la parte interna y externa de los contenedores.

ii) Se remite el Anexo N° 10 sobre el registro de residuos sólidos desde julio a diciembre del año 2018.

iii) Se remiten los informes trimestrales correspondientes a las inspecciones para la detección de fugas dentro del establecimiento.

iv) Los monitoreos de vapores de combustibles líquidos, se han venido desarrollando los monitoreos de aire lo cual permite conocer si existen vapores de combustibles.

v) El presente hecho imputado correspondiente a la no presentación de la información solicitada por el supervisor o no presentarla dentro del plazo establecido, es una obligación formal que no causa daño ni perjuicio al ambiente, por lo que solicitamos que se considere como una amonestación.

124. Respecto al punto i), cabe señalar que conforme ha sido descrito en los considerandos anteriores, en el punto 10 de la Carta de Requerimiento se solicita de manera expresa:

"Fotografías actuales, georreferenciadas y fechadas y/o video, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) de cada uno de los contenedores de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), que acrediten el contenido de cada contenedor"

Subrayado es nuestro

125. De lo expuesto se verifica que en el requerimiento de información se solicitó expresamente fotografías de la parte interna y externa de los contenedores, no obstante, el administrado solo remitió fotografías de la parte externa omitiendo remitir las fotografías de la parte interna de los contenedores.

126. Ahora, respecto al punto, ii), iii), iv) y v), cabe señalar que, la obligación de remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión, se circunscribe a un plazo determinado, el cual venció indefectiblemente el 20 de setiembre de 2021.

127. Ahora bien, tal como ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas[56].

128. Sobre ello, cabe reiterar que la obligación de presentar -dentro del plazo establecido- la información requerida por la Autoridad de Supervisión, se circunscribe a un plazo determinado, el cual venció indefectiblemente el 20 de setiembre de 2021; en ese sentido, la presentación de la documentación solicitada constituye una obligación formal que no tiene el carácter de subsanable.

129. Asimismo, si el administrado no contará con parte de la información solicitada, se encontraba en la facultad de expresar lo pertinente a ello en su respuesta al requerimiento de información, todo ello dentro del plazo establecido, es decir, hasta el 20 de setiembre de 2021, puesto que vencido dicho plazo se configura el incumplimiento al requerimiento de información por extemporáneo.

130. Finalmente, debemos indicar que se ha imputado al administrado la no presentación de parte de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión; mas no que dicha omisión haya generado daño ambiental. En esa línea, cabe resaltar que para la referida imputación no se requiere acreditar la generación de daño ambiental al ambiente

131. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2021, referida a: (i) Fotografías fechadas y georreferenciadas del interior de los contenedores de residuos peligrosos y no peligrosos. (ii) Copia de la tapa del cuaderno o documento que contiene el registro interno de generación y manejo de los residuos en sus instalaciones, así como copia del contenido del mismo, que acredite el registro desde julio a diciembre de 2018. (iii) Copia de los Monitoreos trimestrales respecto a las inspecciones mensuales realizadas en el establecimiento para la detección de fugas (el cual deba incluir fugas líquidas y gaseosas), a fin de verificar tanques, tuberías, instalaciones enterradas en mal estado, asimismo debe incluir un (1) monitoreo de vapores de combustibles líquidos a la salida de los tubos de ventilación, bocas de llenado, tubos de medición, manhole, mangueras y accesorios.

132. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

133. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[57].

---

[56] Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 30 de abril de 2019.

[57] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

134. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[58], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

135. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

136. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

137. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

138. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

a) <u>Hecho imputado N° 1</u>:

139. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados desde el 2018 (junio) a 2020 (agosto), toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su unidad fiscalizable.

140. Al respecto, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, no se advierte que el administrado haya

---

58 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22°.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

presentado documentación que permita acreditar la corrección de la presente conducta infractora.

141. Asimismo, al no contar con evidencias que adviertan que el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos por más de doce (12) meses en el establecimiento del administrado haya generado efectos nocivos al medio ambiente que ameriten ser revertidos, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

b) Hecho imputado N° 2 y 3:

142. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de aire y ruido.

143. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.

144. En este punto, corresponde precisar que mediante el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria declarado mediante Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se establece que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora

145. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[59].

146. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización de monitoreos de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

c) Hecho imputado N° 6:

147. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la información requerida por la OD Ica.

148. Cabe señalar que, no se advierte que las conductas infractoras referidas en el párrafo anterior hayan generado en sí mismas efectos negativos en el ambiente, toda vez que constituyen obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dichas conductas infractoras que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas[60], en estricto cumplimiento de

[59] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

[60] Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

149. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de las conductas infractoras. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

150. En su escrito de descargos, el administrado remite diversos argumentos a efectos de contradecir los factores y el monto considerado en el Informe N° 01764-2022-OEFA/DFAI-SSAG, informe que fue remitido conjuntamente con el Informe Final de Instrucción.

151. En función a ello, se procede a detallar los referidos descargos:

i) Para el hecho imputado N° 1, el beneficio ilícito consideramos que es una suma completamente exorbitante, donde no se precise los costos de transporte y disposición final de acuerdo al peso; asimismo, no se detalla una estructura de costos sobre la base de costos directos, indirectos y costos fijos del servicio; asimismo, no detalla el porcentaje de dedicación que corresponde a los costos por los materiales y EPP.

ii) Para el hecho imputado N° 2, el benéfico ilícito consideramos como una suma completamente exorbitante, donde se precisa los costos de “CE: Servicios profesionales para el muestreo”, la cual indica que requiere un día de labor para la planificación de los puntos de muestreo; el cual es completamente exagerado, ya que la estación solo cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (estudio básico sin complejidad), donde los pocos puntos de control ya se encuentran consignados en la referida Declaración (no se requiere de un (1) día para identificarlo más solo 5 min).

iii) Para el hecho imputado N° 3, el benéfico ilícito consideramos como una suma completamente exorbitante, el cual carece de sustento, donde se precise los costos de “CE1: Servicios profesionales para el muestreo”, la cual indica que requiere un día de labor para la planificación de los puntos de muestreo; el cual es completamente exagerado, ya que la estación solo cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (estudio básico sin complejidad), donde los pocos puntos de control de ruido ya se encuentran consignados en la referida Declaración (revisión máxima 5 min); asimismo; con respecto a los conceptos por muestreo que se sustenta en el punto 1.3) en relación al hecho imputado N° 03 (Página N° 35) se detalla en su estructura de costos las cantidades y montos por la adquisición de materiales y EPP, SCTR, como si la adquisición de dichos objetos y servicios solo son para el uso aislado de cada monitoreo; lo cual, en la práctica y en la realidad no es así, ya que la entrega de casco, respirador, lente de seguridad, zapatos de seguridad, cursos de seguridad, entre otros, y obtención de SCTR y EMO son para un periodo mucho mayor de dos (2) días

152. Al respecto, mediante el Informe N° 02299-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022, la SSAG analizó los alegatos presentados por el administrado y concluyó lo siguiente:

153. **Respecto al punto i),** para la propuesta del informe de multa se consideró como mínimo indispensable un día laborable de un supervisor con los costos de seguridad y certificaciones de trabajo correspondientes, así como el equipo de protección personal que debió contar el profesional para realizar el cumplimiento de la obligación ambiental en el periodo correspondiente. Aunado a ello la disposición y traslado de los residuos sólidos se realizó en base a la cantidad reportada de 25.8 kg que convertidas a toneladas equivalente a 0.0258 tn. Un mayor detalle sobre este punto, se encuentra desarrollado por la SSAG en el Informe de multa adjunto a la presente Resolución.

154. **Respecto al punto ii),** el costo evitado está referido al ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales. Ahora bien, en el escenario de la conducta infractora se realizó la propuesta del Informe de Cálculo de Multa. Para lo cual se consideró como mínimo indispensable tomando como referencia la estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales de los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA. Un mayor detalle sobre este punto, se encuentra desarrollado por la SSAG en el Informe de multa adjunto a la presente Resolución.

155. **Respecto al punto ii y iii),** se verifica que las órdenes de compra adjuntas por el administrado no contienen el detalle desagregado respecto a que parámetros corresponde el monto, ya que solo se detalla un monto total. Asimismo, se consideran los costos de seguridad y certificaciones de trabajo correspondientes, así como el equipo de protección personal que debió contar el profesional para realizar el cumplimiento de la obligación ambiental en el periodo correspondiente de los monitoreos. Un mayor detalle sobre este punto, se encuentra desarrollado por la SSAG en el Informe de multa adjunto a la presente Resolución.

156. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1, 2, 3 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **13.288 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados desde el mes de junio de 2018 al mes de agosto de 2020	**0.606 UIT**
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó los monitoreos de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020; así como primer y segundo trimestre del periodo 2021	**10.324 UIT**
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación del punto: 8516043 N, 376924 E	**1.798 UIT**
6	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la supervisión regular 2021, referida a los siguientes documentos: - Fotografías fechadas y georreferenciadas del interior de los contenedores de residuos peligrosos y no peligrosos. - Copia de la tapa del cuaderno o documento que contiene el registro interno de generación y manejo de los residuos en sus instalaciones, así como copia del contenido del mismo, que acredite el registro desde julio a diciembre de 2018.	**0.560 UIT**

	- Copia de los Monitoreos trimestrales respecto a las inspecciones mensuales realizadas en el establecimiento para la detección de fugas (el cual deba incluir fugas líquidas y gaseosas), a fin de verificar tanques, tuberías, instalaciones enterradas en mal estado, asimismo debe incluir un (1) monitoreo de vapores de combustibles líquidos a la salida de los tubos de ventilación, bocas de llenado, tubos de medición, manhole, mangueras y accesorios.	
	Multa total	**13.288 UIT**

157. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02299-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre del 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[61] y se adjunta.

158. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

159. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

160. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[62] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[63]	MC
1	El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados desde el mes de junio de 2018 al mes de agosto de 2020	NO	SI	✗	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó los monitoreos de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020; así como primer y segundo trimestre del periodo 2021	NO	SI	✗	SI	NO	NO

61 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".

62 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

63 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación del punto: 8516043 N, 376924 E	NO	SI	✕	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó los monitoreos de ruido correspondientes al tercer trimestre del periodo 2019, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020; así como primer y segundo trimestre del periodo 2021	SI	NO	-	NO	NO	NO
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó la implementación de aislamientos acústicos, construcción de muros como barreras de ruido en los lugares donde se producen mayores ruidos	SI	NO	-	NO	NO	NO
6	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la supervisión regular 2021, referida a los siguientes documentos: - Fotografías fechadas y georreferenciadas del interior de los contenedores de residuos peligrosos y no peligrosos. - Copia de la tapa del cuaderno o documento que contiene el registro interno de generación y manejo de los residuos en sus instalaciones, así como copia del contenido del mismo, que acredite el registro desde julio a diciembre de 2018. - Copia de los Monitoreos trimestrales respecto a las inspecciones mensuales realizadas en el establecimiento para la detección de fugas (el cual deba incluir fugas líquidas y gaseosas), a fin de verificar tanques, tuberías, instalaciones enterradas en mal estado, asimismo debe incluir un (1) monitoreo de vapores de combustibles líquidos a la salida de los tubos de ventilación, bocas de llenado, tubos de medición, manhole, mangueras y accesorios.	NO	SI	✕	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

161. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Combustibles del Sur S.A.C.,** por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1, 2, 3 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00499-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **13.288 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados desde el mes de junio de 2018 al mes de agosto de 2020	**0.606 UIT**

2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó los monitoreos de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020; así como primer y segundo trimestre del periodo 2021	**10.324 UIT**
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación del punto: 8516043 N, 376924 E	**1.798 UIT**
6	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la supervisión regular 2021, referida a los siguientes documentos: - Fotografías fechadas y georreferenciadas del interior de los contenedores de residuos peligrosos y no peligrosos. - Copia de la tapa del cuaderno o documento que contiene el registro interno de generación y manejo de los residuos en sus instalaciones, así como copia del contenido del mismo, que acredite el registro desde julio a diciembre de 2018. - Copia de los Monitoreos trimestrales respecto a las inspecciones mensuales realizadas en el establecimiento para la detección de fugas (el cual deba incluir fugas líquidas y gaseosas), a fin de verificar tanques, tuberías, instalaciones enterradas en mal estado, asimismo debe incluir un (1) monitoreo de vapores de combustibles líquidos a la salida de los tubos de ventilación, bocas de llenado, tubos de medición, manhole, mangueras y accesorios.	**0.560 UIT**
	Multa total	**13.288 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Combustibles del Sur S.A.C**., por la presunta infracción señalada en el numeral 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00499-2022-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución

Artículo 3° .- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00499-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Combustibles del Sur S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Combustibles del Sur S.A.C**., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[64].

[64] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 7°.- Informar a **Combustibles del Sur S.A.C**., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Combustibles del Sur S.A.C**., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Combustibles del Sur S.A.C**., el Informe N° 02299-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/fit/rcpp

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08797802"

08797802